Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

15100/2025

GRANEA ROSA ELSA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

VEN

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires.-

VISTOS:

La parte actora inicia demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social. Impugna la resolución mediante la cual el organismo previsional desestimó la solicitud de reajuste, que oportunamente formulara en su sede.

Considera ilegítima la decisión que cuestiona, fundamenta su disenso y pretende el reajuste y la movilidad de su haber previsional de jubilación beneficio N° **15057064330,** con más la actualización e intereses de las diferencias que se determinen.

Plantea la inconstitucionalidad de varios artículos de la ley 24.463, 24.241, 27.260, 27.426, 27.541, 27.609 y diversos decretos y resoluciones. Asimismo solicitó la exención del impuesto a las ganancias.

La demandada por su parte niega cada uno de los hechos esgrimidos por su contraria y sostiene la legitimidad de la denegatoria impugnada, argumentando los lineamientos del marco regulatorio, dentro del que estima comprendida la prestación de la contraria; así como las distintas pautas de movilidad establecidas por las leyes 24.241 y 24.463. Objetó las inconstitucionalidades planteadas y opuso la prescripción de la acción en los términos del art. 82 de la ley 18.037.

Las partes ofrecen prueba y hacen reserva del caso federal.

Sustanciadas las actuaciones, quedan las mismas en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Habiendo las partes consentido el llamamiento de autos para sentencia, se encuentran los autos en estado de su dictado.

Que la actora es titular del Beneficio N° **15057064330**

Que se adhirió al Programa de Reparación Histórica, que tramitó ante este Juzgado Federal de la Seguridad Social N°1, en los autos caratulados **"GRANEA ROSA ELSA c/ ANSES s/ACUERDO TRANSACCIONAL" Expte N° 20676/2017** . En dichas actuaciones se dictó sentencia de homologación con fecha 5 de marzo del 2021, la cual se encuentra firme, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. Asimismo, es dable destacar que, en virtud del Convenio señalado, la actora se encuentra percibiendo el reajuste de su haber por Reparación Histórica desde el mensual 01/2017.

Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 de la ley 27.260, el período abarcado por el Convenio suscripto, posee el efecto de cosa juzgada. La jurisprudencia ha sostenido: "El imperio del derecho tiene entre sus pilares el respeto a la cosa juzgada incluso por aquellos a quienes afecta, así como la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica es exigencia de orden público y posee jerarquía constitucional. La autoridad de la sentencia debe ser inviolable tanto con respecto a la determinación imperativa del derecho sobre el cual se requirió pronunciamiento judicial, cuanto en orden a la eficacia ejecutiva de este último". Stamei SRL. c/ U.B.A. s/ Ordinario-20-5-93 CN Cont.Adm., Sala II.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en reiteradas oportunidades que el instituto de la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional: "La estabilidad de las decisiones jurisprudenciales en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica es exigencia de orden público, siendo el respeto por la cosa juzgada uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro sistema constitucional" ("Villacampa", V.40 XXII).

En consecuencia, por aplicación de dicho criterio, teniendo en cuenta que el respeto a la cosa juzgada no puede ser desconocido sin desmedro de las

garantías constitucionales reconocidas en los arts.17 y 18 de la Constitución Nacional y en el entendimiento de que existe identidad objetiva y subjetiva entre los dos procesos, donde las cuestiones ya fueron debatidas y resueltas, **he de declarar respecto a la determinación del haber inicial y la movilidad hasta la fecha de suscripción del convenio, la existencia de cosa juzgada.**

En relación al planteo efectuado sobre las leyes de movilidad previsional posteriores a la homologación del convenio Ley 27.260, como consecuencia de lo dispuesto precedentemente, el reclamo se encuentra habilitado.

Respecto a la inconstitucionalidad de la Ley **27.426** en orden a la aplicación retroactiva de sus efectos a los índices de movilidad jubilatoria de septiembre a diciembre de 2017, coincido con el voto del Dr. Néstor Fasciolo en la causa “Fernández Pastor Miguel Angel c/ Anses s/ Amparos y Sumarísimos “, Expediente Nº 138932/2017, en tanto la situación planteada coincide con lo previsto en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme al cual “a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.

Los anteriores índices de movilidad jubilatoria previstos por la ley 26.417 se encontraban en curso de constitución al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley 27.426, por lo que la situación jurídica no se encontraba consolidada y en virtud del “efecto inmediato” de la nueva ley, se regirá por ésta. Esta circunstancia no sería retroactividad, sino efecto inmediato porque la nueva ley se aplica a una situación que no se había consolidado.

En el caso analizado al haber entrado en vigencia la ley 27.426 con anterioridad al devengamiento de los índices mensuales previstos por la ley 26.417, éstos no se incorporaron al patrimonio de los beneficiarios en carácter de derechos adquiridos, sino como una mera expectativa en su relación, de modo que no hay una situación jurídica agotada o consumida bajo el anterior régimen que por el principio de irretroactividad obste a la aplicación de las nuevas disposiciones, en los términos del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recientemente in re

Recurso Queja Nº 2 – “Terren, Marcela María Delia y otros c/ Campili, Eduardo Antonio s/ Divorcio”. CIV 014224/2012/2/RH001, de fecha 29/03/2016, Fallos: 339:349.

En igual sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Fernández Pastor, Miguel Ángel s/ Amparos y Sumarísimo”, Expediente N 138932/2017, con fecha 4.12.2025."

En consecuencia, considerando las razones señaladas, **desestimo el planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.426.**

Respecto al planteo de inconstitucionalidad de la **Ley 27.541** y los decretos dictados en su consecuencia, considerando que el porcentaje de movilidad allí establecido altera los derechos constitucionales que cita en su demanda, adelanto que no obstante el esfuerzo dialéctico y argumentativo demostrado, la pretensión no tendrá favorable acogida.

El art. 55 de la ley 27.541 dispuso la suspensión por 180 días la aplicación del art. 32 de la ley 24.241 y delegó en el Poder Ejecutivo Nacional la facultad para fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales, plazo luego ampliado por el Decreto 542/2020 publicado en el Boletín Oficial el 18.6.2020.

Ello pues, en primer lugar, la normativa cuestionada es de orden público, por lo que debe primar por sobre las razones invocadas por quien peticiona la declaración de inconstitucionalidad.

Y luego y como ha sido reiteradamente señalado por el Máximo Tribunal de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes, es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerada como *última ratio* del orden jurídico, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas con los mecanismos previstos en la ley fundamental gozan de una presunción de legitimidad que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, resultando procedente únicamente cuando la repugnancia de la norma con la Constitución sea manifiesta, clara e indudable” (conf. C.S.J.N. “Pupelis María Cristina y otros”, sentencia del 4.5.1991; ídem “Bruno Hnos. S.C. y otro”, sentencia del 5.12.1992; CFSS Sala 1 “Francalancia Ernesto c/ Anses”, sentencia int. 45.475 del 29.12.1997), circunstancia que estimo no se verifica en este estado.

Por último y a mayor abundamiento, nótese que la ley cuestionada N 27.541 Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, publicada en el Boletín Oficial de fecha 23.12.2019 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, **previsional**, tarifaria, energética, sanitaria y social y en tal contexto, delegó en el Poder Ejecutivo nacional, las facultades comprendidas en la presente ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, siendo posteriormente ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N 260/2020, publicado en el Boletín Oficial de fecha 12.3.2020, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en relación con el coronavirus Covid 19.

Pero esta delegación no implicó una vía libre al Estado nacional para inaplicar o suspender la fórmula en cuestión por tiempo indeterminado, sino que la pospuso en el tiempo, dentro de la coyuntura particular que vive nuestro país, agravada durante el curso del presente año 2020 debido a la pandemia del Covid 19 que afectó al mismo y al mundo entero, todo ello, hasta que se sancione un nuevo texto normativo con una nueva fórmula de movilidad previsional, por lo que en tal contexto y considerando las razones señaladas, **desestimo el planteo de inconstitucionalidad deducido en relación a la ley 27.541 y normativa complementaria.**

Y en relación con **la Ley 27.609**, es deber de los jueces aplicar la normativa vigente y para el supuesto de apartarse de la misma, previa declaración de su inconstitucionalidad es necesario realizar un análisis de las normas de forma tal que se armonice todo el ordenamiento jurídico global con los principios y garantías constitucionales, el que luego de haber sido realizado en este caso, considero no alcanza a alterar los derechos constitucionales invocados por la parte actora.

En cuanto **al resto de las inconstitucionalidades** planteadas, observo dos cuestiones que obstan a la procedencia del planteo. En primer lugar, la parte peticionante, no acredita los daños concretos que la aplicación de la norma le ocasiona. En segundo lugar, el pedido es genérico, lo que concluye en no efectuar su tratamiento. En este sentido, la jurisprudencia es clara y uniforme al señalar que: “El interesado en la declaración de inconstitucionalidad debe

demostrar claramente de que manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen y para ello es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales" (in re "Moño Azul S.A. s/ Ley 11.683", Fallos 316:687).

El planteo referido al **Impuesto a las Ganancias** es inconducente, porque de la consulta al beneficio realizada desde la página Web de la Anses, no surge que se le efectué descuento alguno en tal concepto. Y no habiéndose ordenado recálculo alguno en estas actuaciones, también es inconducente el planteo referido a un retroactivo no ordenado.

Por todos los fundamentos dispuestos en los considerandos, es que decido el **rechazo de la demanda**, lo que así dispongo.

Resuelta la controversia, deviene **abstracta la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.**

Las **costas se imponen en el orden causado**, en los términos del reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Morales, Blanca Azucena c/ Anses s/ Impugnación de Acto Administrativo", de fecha 22.6.2023, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 3 del DNU N 157/18 y ratificó la vigencia del artículo 36 de la Ley 27.423.

Por todo lo expuesto, y citas legales invocadas; **RESUELVO**: 1) Declarar la existencia de cosa juzgada conforme lo dispuesto precedentemente; 2) Rechazar la demanda interpuesta, 3) Imponer las costas en el orden causado por los motivos expuestos en el considerando respectivo; 4) De conformidad con la labor profesional desarrollada en autos, su valor, extensión y calidad jurídica, complejidad, responsabilidad y resultado obtenido regúlense los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en la suma de $ 462.410.- correspondientes a 5 UMAS, con más el I.V.A. en caso de corresponder, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1º, 3, 15, 16, y 51 de la ley 27.423, Decreto Nº 157/2018, artículo 1255 Código Civil y Comercial de la Nación y Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación SGA Nº 538/26. Respecto de los honorarios de la parte demandada estése a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 21.839 modificada

por la ley 24.432. Protocolícese, notifíquese a las partes, al Ministerio Público, cúmplase y oportunamente archívese.

Cúmplase con la comunicación a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme lo dispone el punto 7 *in fine* de la Acordada 10/2025.

DRA. KARINA ALONSO CANDIS

JUEZA FEDERAL

En el día de la fecha notifiqué electrónicamente al Ministerio Público Fiscal. Conste.

En el día de la fecha notifiqué electrónicamente a las partes. Conste.

STELLA MARIS RODRIGUEZ
Secretaria Federal

Fecha de firma: 07/04/2026
Firmado por: KARINA ALONSO CANDIS, Jueza Federal

#39964947#496233961#20260406125212543